

**COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS**

**FORMACION DE MONITORES EN
DERECHOS HUMANOS**

TRABAJO DE EVALUACION

TEMA:

**CONCEPTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO (DIH). AFINIDADES Y DIFERENCIAS CON LOS
DERECHOS HUMANOS**

CURSANTE:

ANDRES HUMBERTO ZARACHO

ASUNCION - 2004

INDICE

Pág.

1. CONCEPTOS Y ORIGENES DEL DIH.....	3
2. DEFINICION Y CLASIFICACION.....	4
3. PRINCIPIOS BASICOS DEL DIH.....	5
4. EVOLUCION DEL DIH. PRINCIPALES TRATADOS APROBADOS POR EL PARAGUAY.....	6
5. AMBITO DE APLICACION.....	8
6. A QUIENES PROTEGE.....	9
7. EL USO Y PROTECCION DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.....	9
8. NORMAS FUNDAMENTALES DEL DIH.....	10
9. TIEMPO DE APLICACIÓN DE AMBOS DERECHOS.....	10
10. SANCIONES PENALES A LOS INFRACTORES DEL DIH.....	11
11. SISTEMA DE EFICACIA DEL DIH.....	11
12. ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DIH Y LOS DDHH.....	12

13. ANEXO I	14
14. ANEXO II	15
15. BIBLIOGRAFIA.....	16

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH). AFINIDADES Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS HUMANOS

1. CONCEPTOS Y ORIGENES DEL DIH

El DIH, igualmente denominado Derecho de la Guerra (DG) o Derecho de los Conflictos Armados (DICA), es una parte del Derecho Internacional Público, que regula las relaciones entre los Estados. Se compone de acuerdos internacionales – Tratados, Convenios o Protocolos – suscriptos entre los Estados, por los principios generales del derecho y por el derecho consuetudinario (usos y costumbres de la guerra).

Hay quienes dicen que las normas del DIH son “los DDHH de la guerra”. Desde esta posición el DIH es “el elemento de los DDHH del Derecho de la Guerra”, es decir, es la rama de los derechos humanos aplicables a conflictos armados internacionales y, en casos limitados, a conflictos armados internos.

En realidad las leyes de la guerra son tan antiguas como la guerra misma, y ésta es tan antigua como la propia vida en nuestro planeta. Se remonta a la oscuridad de los tiempos cuando los pueblos y naciones comenzaron a dictar normas para reglamentar la conducta y la acción de los que participaban en las hostilidades. Generalmente se trataban de acuerdos concertados entre los mismos beligerantes aunque algunos códigos como el de Hammurabi, rey de Babilonia, ya contenía algunas normas de protección a los más débiles. Igualmente la Biblia y el Corán contienen enunciados que obligaban a respetar al adversario.

El propósito era reducir los terribles efectos de la guerra. Al comienzo se acordaban verbalmente determinadas pautas que regían solamente para los contendores, como la prohibición de envenenar los pozos o fuentes de agua, cuando se capturaba a mujeres embarazadas se las respetaba porque sus hijos serían futuros guerreros, la tregua que se imponía en los días religiosos. Con el tiempo se convirtieron en costumbres o usos de la guerra, es decir, en normas consuetudinarias.

Durante el medioevo y la edad moderna todavía regían las costumbres en los conflictos, aunque a

veces se suscribían acuerdos o tratados para imponer la tregua o arribar a la paz entre las partes contendientes. Pero en el siglo XIX se inicia el proceso de codificación del Derecho Internacional Humanitario.

En el 1863, en la Guerra de Secesión, entró en vigor en el Ejército del norte el denominado Código o instrucciones de Liebre. Este fue el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra.

A instancias del Gobierno suizo, en 1864 se reunió en Ginebra una Conferencia Diplomática con la asistencia de representantes de 16 Estados. En la ocasión aprobaron el Convenio “para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña”, conocido como el Primer Convenio de Ginebra y es el “acta de nacimiento” del moderno DIH. Sus características principales son:

- Normas escritas de carácter multilateral, universal y permanentes, abiertas a todos los Estados interesados en la protección de los militares víctimas de las guerras
- Compromiso de asistir, sin discriminación, a los militares heridos y enfermos
- Identificación del personal sanitario, del material y de los medios de transportes sanitarios, mediante un emblema que identificaba su condición neutral (cruz roja sobre fondo blanco), y respeto e inviolabilidad a quienes están autorizados al uso del emblema para proteger su actividad de socorro médico.

Desde entonces el DIH no ha dejado de experimentar un permanente progreso, ampliando el ámbito de su protección y adaptándolo a la realidad de los nuevos conflictos. A partir del Convenio de Ginebra de 1864 se han aprobado decenas de instrumentos jurídicos internacionales que se incorporaron al Derecho Internacional Humanitario. Muchos de estos Convenios y Protocolos han pasado a integrar el derecho positivo paraguayo.

2. DEFINICION Y CLASIFICACION

El DIH “es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que, por razones humanitarias, limita el derecho de las Partes en conflictos a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados – o que pueden estar afectados – por el conflicto”.

Las normas del DIH no eliminan la guerra. Pero tienen por objeto limitar en lo posible los daños causados por los conflictos armados a las propias Fuerzas Armadas, a las personas y a los bienes de carácter civil, brindando protección a las víctimas de los conflictos armados, es decir, a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades. También protege los bienes culturales o religiosos, y de la población civil, así como de aquellas instalaciones que contienen fuerzas peligrosas cuya destrucción puede ocasionar daños y perjuicios devastadores (diques, represas hidroeléctricas y centrales nucleares).

Además, su objetivo es restringir el empleo de armas de gran poder de destrucción, y el uso – de tácticas o estrategias – que ocasionen o puedan ocasionar destrucción o daños innecesarios, que no constituyan blancos u objetivos militares.

El DIH comprende dos ramas distintas, pero con un mismo interés humanitario:

- El “derecho tipo Ginebra”, cuyo objetivo es proteger a los militares fuera de combate (heridos y enfermos, prisioneros de guerra), y a las personas que no participan directamente de las hostilidades (población civil)
- El “derecho tipo La Haya”, que regulan los derechos y obligaciones de los militares que participan en la conducción de las operaciones militares, y que limita los medios para hacer la guerra.

Ambas ramas del DIH reciben el nombre de las respectivas ciudades de Europa donde inicialmente se adoptaron las normas codificadas. Actualmente ya no tiene la misma relevancia debido a que con la firma de los dos Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra, que adoptó pautas de los dos tipos, hoy esta clasificación tiene un valor de mayor interés didáctico.

3. PRINCIPIOS BASICOS DEL DIH

Existen una gama de principios básicos que sustentan las normas del DIH, y que son aplicados en los conflictos armados tanto internacionales como internos. Estos son:

- **Trato humano y no discriminación:** Se entiende que toda persona debe ser tratada con humanidad y sin discriminación alguna basada en el sexo, la nacionalidad, la raza, las ideas religiosas o políticas. Quienes estén fuera de combate – tales como los militares combatientes que se rindan, la tripulación de una aeronave atacada que se lance en paracaídas, los heridos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra – el personal sanitario y religioso, así como las personas civiles, deben ser tratados con humanidad y protegidos contra cualquier ataque.
- **Necesidad militar:** Los ataques deben estar justificados por motivos de índole militar y que proporcione una ventaja militar. Los ataques a objetivos no militares están prohibidos.
- **Limitación:** Están restringidos las armas y los métodos de guerra que puedan causar sufrimientos innecesarios y daños superfluos.
- **Proporcionalidad:** Al ser atacados objetivos militares no debe efectuarse indiscriminadamente. La población civil y sus bienes deben ser preservados lo máximo posible de los daños incidentales (o fortuitos).
- **Distinción entre combatientes y no combatientes:** Los combatientes pueden ser objetos de ataques, pero está prohibido hacerlo contra los no combatientes. Estos están protegidos mientras no participen directamente en las hostilidades. Los bienes de carácter civil no son objetivos militares, debiendo ser protegidos del pillaje, solo podrán ser requisados si su uso sea necesario para una finalidad militar.

4. EVOLUCION DEL DIH. PRINCIPALES TRATADOS APROBADOS POR EL PARAGUAY

Como fruto del I Convenio de Ginebra de 1864, los Estados desarrollaron el DIH para responder a las necesidades cada vez más crecientes originadas por los conflictos armados internacionales y no internacionales que se sucedieron en el mundo. Esta labor la efectuaron mediante la elaboración de normas codificadas o a través de la práctica. En esta actividad algunas ONGs llenaron un espacio importante impulsando la tarea de codificación de las normas humanitarias.

La codificación se materializó con los Tratados, Convenios, Protocolos y Pactos internacionales. Paralelamente, los Estados también se han encargado de incorporar dichos acuerdos en su legislación interna a través de leyes aprobadas por el sus respectivos gobiernos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuya sede central se halla en Ginebra, ha sido desde el comienzo el principal promotor del DIH. Los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja le encomiendan la misión de trabajar por la comprensión y difusión del DIH, colaborando con su desarrollo ya sea por sí o conjuntamente con las Sociedades Nacionales.

Además, acompaña la gestión de los Estados para la formación de Comisiones Nacionales encargadas del estudio, difusión y aplicación del DIH. En el Paraguay dicha Comisión se ha constituido por Decreto N° 8802 del 12 de mayo de 1995, habiéndose reestructurado por el Decreto N° 15.926 del 28 de diciembre de 2001.

Los tratados más resaltantes del DIH aprobados en orden cronológico son:

1864 Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña

1868 Declaración de San Petersburgo (Prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra)

1899 Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación de la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864

1906 Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864

1907 Revisión de los Convenios de La Haya y aprobación de nuevos Convenios

1925 Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos

1929 Dos Convenios de Ginebra:

- De revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906
- Relativo al trato de los prisioneros de guerra

1949 Cuatro Convenios de Ginebra:

I Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña

II Para aliviar la suerte que corren los heridos, los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar

III Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

IV Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

1954 Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

1972 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

1977 Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (I) y no internacionales (II)

1980 Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

1993 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción

1995 Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo de la Convención de 1980)

1997 Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción

1998 Tratado de Roma, que crea la Corte Penal Internacional

1999 Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre bienes culturales

2000 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Los principales acuerdos y convenios sobre el DIH aprobados por el Paraguay, se puede observar en el ANEXO I.

5. AMBITO DE APLICACIÓN

Solo los Estados pueden ratificar o adherirse a los tratados internacionales que integran el DIH, por tanto únicamente aquellos están obligados a aplicar sus normas. Hasta el año 2003 eran Partes en los Convenios de Ginebra 190 Estados, es decir, casi todos los Estados en el mundo. En cuanto a los Protocolos Adicionales, 160 eran Partes en el Protocolo I y 155 en el Protocolo II.

El DIH se aplica únicamente en tiempo de conflicto armado internacional entre los Estados afectados por dicho conflicto, siempre que sean partes en los mismos tratados. Empero todas las Partes en un conflicto armado están obligadas a respetarlas de acuerdo al principio de universalidad y humanidad.

También debe ser aplicado por el Estado en cuyo territorio se produce un conflicto armado interno.

5.1 Hay conflicto armado internacional, aunque no exista previa declaración de guerra:

- cuando efectivos de las fuerzas armadas de dos o más Estados se enfrentan en operaciones militares, o
- cuando en forma intencional son atacados objetivos en el territorio o en las aguas jurisdiccionales de otro Estado, o
- cuando haya ocupación total o parcial del territorio de un Estado por fuerzas de otro Estado aunque no haya resistencia armada, o
- en los conflictos armados en que los pueblos o naciones luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o contra los regímenes de gobiernos racistas, en ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

En los CANI son aplicables los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977.

5.2 Un conflicto armado no internacional tiene lugar en el territorio de un mismo Estado:

- cuando se enfrentan las fuerzas armadas leales al gobierno contra una fracción de fuerzas armadas insurrectas, o
- cuando hay enfrentamiento entre fuerzas armadas contra grupos armados organizados que, bajo la conducción de un mando responsable con autoridad suficiente para imponer disciplina sobre sus comandados, tenga voluntad y capacidad para aplicar las normas del DIH, y ejerzan el control de una parte del territorio que les permita efectuar operaciones militares sostenidas y planificadas.

Son aplicables el Artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977.

El DIH no se aplica en situaciones de violencia, tales como disturbios interiores, tensiones internas y otras situaciones de violencia interna que no alcanzan la intensidad de un conflicto armado. En estos casos se puede invocar las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH), así como aplicar la legislación interna.

6. A QUIENES PROTEGE

Las normas del DIH brindan protección a toda persona o categoría de persona que no participa directamente o ha dejado de participar en el conflicto.

6.1 En los conflictos armados internacionales protegen a:

- militares heridos o enfermos en las guerras o conflictos armados terrestre, y al personal sanitario de las fuerzas armadas;
- militares heridos, enfermos y náufragos en los conflictos armados en el mar, así como al personal sanitario de las fuerzas navales;
- prisioneros de guerra;
- población civil como:
 - personas civiles residentes en territorios ocupados
 - personas civiles detenidas o internadas
 - personal sanitario, religioso y de organismos de protección civil

6.2. Cuando hay un conflicto armado interno, las normas del DIH protegen a:

- combatientes heridos o enfermos
- personal sanitario y religioso
- personas privadas de libertad a causa del conflicto
- población civil

7. EL USO Y PROTECCION DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA

En el I Convenio de Ginebra de 184 se estableció el uso de un signo distintivo que brinde inviolabilidad al personal sanitario en su tarea de socorrer a las víctimas de la guerra. A ese efecto los representantes que asistieron a la Conferencia Diplomática crearon el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco o cruz de Ginebra, como un reconocimiento a Suiza, país anfitrión, cuyo pabellón ostenta una cruz blanca sobre fondo rojo. En los Convenios de Ginebra de 1929 se

reconoció a Turquía y a los países cuya población abraza la fe musulmana al uso de la Media Luna Roja sobre fondo blanco.

El uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja fue ratificado por los Convenios de Ginebra de 1977 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Determina el tamaño del emblema, la finalidad de su uso, sus usuarios autorizados, las personas y bienes protegidos, su respeto y las sanciones por el uso abusivo del mismo.

La Ley N° 2365 de fecha 23 de abril de 2004 modificó la antigua Ley N° 993 del 6 de agosto de 1928 “Que prohíbe el uso del nombre, distintivos y emblema de la Cruz Roja”, adaptándola a las disposiciones de los citados instrumentos jurídicos internacionales.

Como signo distintivo, su uso en tiempo de paz como en tiempo de guerra, denota que una persona o un bien están vinculados con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El uso como signo protector es la expresión de la protección que los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos Adicionales confieren al personal sanitario, a las unidades y a los medios de transportes sanitarios de las fuerzas armadas.

Las autoridades y el personal del Comité Internacional de la Cruz Roja tienen derecho a utilizar el emblema como signo distintivo y protector, tanto en tiempo de paz como en los conflictos armados.

Cuando estalla un conflicto armado internacional o no internacional, sólo podrán usar el emblema a título protector:

- el personal religioso y sanitario de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas;
- las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja debidamente reconocidos y autorizados por el respectivo gobierno para prestar ayuda a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas. Sólo podrán beneficiarse de la protección el personal, las instalaciones y los medios de transportes para conducir heridos o enfermos;
- los hospitales civiles y demás unidades sanitarias reconocidas por el gobierno y autorizados para

enarbolar el emblema con fines protectores;

- otras sociedades de socorro debidamente autorizadas por el gobierno, siempre que estén sujetas a las leyes y reglamentos militares.

Cualquier uso del emblema que no esté expresamente autorizado está considerado por el DIH como una violación de sus normas. Aquel que lo use en forma indebida que ocasione una lesión grave comete un hecho punible, y puede ser juzgado por los Tribunales nacionales de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 2365/04. También puede ser juzgado por la Corte Penal Internacional, en forma supletoria, por cometer crimen de guerra, conforme lo dispone el Tratado de Roma de 1997 aprobado por la Ley N° 1663/01.

8. NORMAS FUNDAMENTALES DEL DIH

Las “Normas fundamentales del DIH” no son precisamente disposiciones de carácter jurídico. Son principios que sintetizan todo el cuerpo de normas que conforman el DIH, y fueron redactados solamente con fines didácticos para facilitar su difusión. De ahí que no tienen la autoridad de un instrumento jurídico y no se pretende que sustituyan a los tratados vigentes. Por lo tanto, no tienen fuerza legal. Ver ANEXO II.

9. TIEMPO DE APLICACIÓN DE AMBOS DERECHOS

Las normas del DIH son aplicables únicamente cuando estalla un conflicto armado internacional, haya habido o no previamente declaración de guerra. O cuando habiéndolo declarado una de las partes beligerantes la otra no lo haya reconocido.

Igualmente son aplicables cuando se produce un conflicto armado interno. En este caso tiene el deber de aplicarlo las fuerzas armadas que combaten a los grupos armados organizados (ver ítem 5.2).

En principio los DDHH se aplican en tiempo de paz y de conflicto armado. Sin embargo, por

razones inherentes a la seguridad del país y mientras dure el conflicto, los gobiernos – siempre que la legislación interna del Estado lo permita - pueden derogar o suspender la vigencia de algunos derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho de reunión, de huelga, de locomoción, la inviolabilidad de la carta epistolar, entre otros. El derecho a la vida pierde su valor en aquellos países donde su legislación interna admite la pena de muerte por la comisión de delitos militares graves o aberrantes.

No obstante, algunos derechos esenciales que hacen a la dignidad de las personas son inderogables y se conservan siempre vigentes, como la prohibición de la tortura, de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la esclavitud y la servidumbre, el derecho a la defensa en juicio y la irretroactividad de la ley, etc.

La aplicación de las normas del DIH y DDHH es responsabilidad de los Estados. Estos deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de dichas normas, tanto en tiempo de paz como de conflictos armados. Para ello se deben dictar las leyes penales que prevengan y castiguen los crímenes de guerra, protejan los bienes culturales y de la población civil, brinden protección a quienes estén autorizados a usar el emblema de la cruz roja y de la media luna roja y sancionen a los que lo usen en forma abusiva.

También es obligación de los Estados la aplicación de las garantías judiciales fundamentales, la difusión del DIH y la formación de personal especializado en esa rama jurídica, especialmente asesores jurídicos.

10. SANCIONES PENALES A LOS INFRACTORES DEL DIH

El DIH contiene normas expresas que imponen la obligación de sancionar a quienes la violan, así como el mecanismo para garantizar su cumplimiento. Establece particularmente la responsabilidad de aquellos que violan o mandan violar sus disposiciones normativas, y exige que los mismos deben ser juzgados y sancionados por cometer infracciones. Las violaciones más graves se denominan crímenes de guerra.

Las violaciones graves o crímenes de guerra se hallan mencionados en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, entre las cuales se puede consignar los siguientes:

- homicidio intencional
- tortura o tratos inhumanos
- experimentos biológicos
- causar deliberadamente grandes sufrimientos
- atentar gravemente contra la integridad física o la salud
- destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, efectuadas a gran escala, ilegal y arbitrariamente
- el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia captora
- el hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra, o a una persona protegida por el DIH, del derecho a ser juzgado imparcialmente según las prescripciones de los Convenios
- la deportación o el traslado ilegal
- la toma de rehenes
- la detención ilegal de una persona protegida
- hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles
- hacer objeto de ataque a localidades y zonas no defendidas y desmilitarizadas
- hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate
- lanzar un ataque contra obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas que causará muertos o heridos entre la población civil
- hacer uso péfido del emblema de la cruz roja y de la media luna roja, o de otros signos protectores
- las prácticas racista del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes que constituyan un ultraje a la dignidad humana

11. SISTEMA DE EFICACIA DEL DIH

Las Convenciones de Ginebra de 1949 ni sus Protocolos Adicionales establecen penas específicas para los infractores, como tampoco determinan qué Tribunal Internacional será el que habrá de

procesarlos.

La obligación de juzgar y castigar las violaciones graves recaen sobre los Estados al que pertenece el infractor, a cuyo efecto deben hacerlos comparecer ante sus propios tribunales nacionales a todas las personas acusadas de crímenes de guerra, o entregarles para ser juzgados en otro país que lo reclame.

Los Estados asumen también el compromiso de incorporar en su legislación penal los crímenes de guerra reconocidos en tal carácter por los instrumentos jurídicos señalados precedentemente, y, en consecuencia, juzgar a los criminales de guerra. Pocos países, entre ellos el Paraguay, han incorporado en el Código Penal ordinario algunas disposiciones relativas al DIH. Empero, el Código Penal Militar Paraguayo aun no ha sido ampliado con las normas relacionadas al derecho humanitario.

En los años 1993 y 1994 las Naciones Unidas instituyeron dos Tribunales Especiales Internacionales para juzgar y castigar a aquellos que incurrieron en violaciones graves contra el DIH en la ex Yugoslavia y en Ruanda, respectivamente. Más adelante, en la Conferencia Diplomática convocada por la ONU que se realizó en Roma en 1998, se aprobó el Tratado o Estatuto que creó la Corte Penal Internacional (CPI), reconociéndole jurisdicción para entender en las violaciones graves del DIH.

De acuerdo al principio de la complementariedad dicha jurisdicción debe ejercerse por la CPI solamente cuando un Estado no quiera o no pueda someter a juicio a presuntos criminales de guerra que estén bajo su jurisdicción. No obstante, para que pueda acogerse a este principio el Estado necesitan una legislación interna adecuada que les permita juzgar a esos criminales. Tiene competencia para entender en los delitos de Genocidio, Crímenes de lesa humanidad y Agresión, y crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales.

En el Art. 8º del Tratado de Roma también se incluyen casi todas las violaciones graves consideradas como crímenes de guerra, que se mencionan en las Convenciones de Ginebra de 1949 y en sus dos Protocolos Adicionales. Entre estos cabe mencionar los actos de violación, esclavitud

sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y cualquier otra forma de violencia sexual, además del empleo de niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades.

Por otra parte, son pocas las disposiciones referentes a ciertas armas cuyo uso está prohibido por diversos tratados internacionales, y no tienen aplicación en los conflictos armados internos.

12. ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DIH Y LOS DDHH

Tanto el DIH como los DDHH son disciplinas jurídicas integrantes del Derecho Internacional Público, aunque autónomas una de la otra. Las dos ramas se inspiran en los principios humanitarios, y tienen por finalidad la protección de la vida, la integridad física, la salud y la dignidad de las personas, pero desde campos de vista diferentes.

En esencia muchas de sus normas son similares y hasta idénticas. Por ejemplo, ambas ramas protegen la vida humana, prohíben la tortura y otros tratos crueles o degradantes, establecen la obligatoriedad de respetar el derecho a la defensa y el debido proceso en los juicios penales, determinan sobre el respeto y protección de los ancianos, mujeres y niños, reglamentan los aspectos relacionados a la salud y alimentación, así como el derecho a la vida en un ambiente saludable.

Si bien los DDHH abarcan disposiciones que exigen el respeto a la vida en tiempo de paz, la libertad de reunión, la libertad de prensa, el derecho al sufragio y a declararse en huelga, el DIH se ocupa de muchas otras cuestiones que están fuera del ámbito del primero, tales como las normas de conducción de las hostilidades, el estatuto del personal combatiente y de los prisioneros de guerra, la protección de los bienes culturales en los conflictos armados, y del emblema de la cruz roja y de la media luna roja.

No obstante, recientes tratados internacionales han incluido disposiciones que conciernen a ambos derechos, tales como el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y el Tratado de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

Aunque los beneficiarios de las normas protectoras del DIH son las personas humanas, empero, son

los Estados Partes los titulares de los derechos que se estipulan en las mismas, salvo el Comité Internacional de la Cruz Roja que es sujeto sui géneris del DIH. Son pocas las situaciones donde la persona humana puede beneficiarse directamente de derechos o verse constreñido por obligaciones contenidas en sus reglas. Generalmente estos derechos derivan de la interrelación entre los Estados afectados por el conflicto armado, de ahí que el DIH es proyecta derechos de supervivencia de las personas.

En cambio, en la esfera de los DDHH son los individuos los titulares de los derechos establecidos, al igual que los Estados que son Partes en los respectivos acuerdos internacionales. Esta rama es un derecho que tiene el propósito de promocionar la dignidad y respeto de la persona humana, garantizando al individuo la posibilidad de desarrollarse como persona para lograr sus objetivos personales, sociales, políticos y económicos. Los DDHH constituyen un amparo contra los impedimentos y obstáculos que las personas encuentran en su camino, a raíz de las arbitrariedades del Estado.

El DIH tiene por finalidad la protección del ser humano, ayudándole a sortear todos los peligros concernientes a su seguridad y bienes personales, salvaguardando su integridad física y de los miembros de su familia, en todas las situaciones que atraviere en un conflicto armado que este derecho se aplica. Como se puede observar el DIH es un derecho que propugna la sobrevivencia misma de la persona humana en las situaciones de violencia que le toque vivir.

Concluyendo, mientras los DDHH tienen aplicación en todo tiempo, aunque algunos puedan ser suspendidos temporalmente durante un conflicto armado, el DIH únicamente puede ser aplicado cuando sobreviene una situación de violencia. De ahí que este es un derecho de excepción que solamente se permite su intervención en caso de ruptura del orden internacional y cuando se altera el orden constitucional, en caso de conflicto armado interno.

Finalmente, compartimos el criterio del Dr. Héctor Gross Espiell, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al decir: "... en las situaciones específicas previstas por el DIH, las personas a las que se aplican gozan ab initio de las garantías propias del Derecho Humanitario, sin perjuicio de que estas personas estén, asimismo, protegidas por las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos que se mantienen en vigor en estas situaciones

también para los individuos que en su calidad de personas no estuvieren protegidos expresamente por el DIH...” .

ANEXO I

CRUZ ROJA PARAGUAYA

COORDINACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CONVENIOS Y TRATADOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO RATIFICADOS Y APROBADOS POR EL PARAGUAY

Nº TITULO DEL CONVENIO O TRATADO FIRMA RATIFICACION

1 Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra. Ginebra
(12/08/1949) Ley Nº 693 (30/09/1960)

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña.

II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar.

III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

IV Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.

2 Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1.949. Ginebra
(9/07/1977) Ley Nº 28
(20/08/1990)

I Relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

II Relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional.

3 Convención sobre la Prohibición del Desarrollo de la Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su destrucción. Washington-Londres-Moscú
(10/06/1972) Ley Nº 558 (09/06/1975)

4 Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre su destrucción. Ginebra
(3/09/1992) Ley Nº 406 (01/11/1994)

5 Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su destrucción. Ottawa
(4/11/1997) Ley Nº 1339 (14/01/1998)

6 Tratado de Roma “Que crea la Corte Penal Internacional”. Roma

(17/07/1998) Ley N° 1663 (14/05/2001)

7 Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Nueva York

(4/05/1990) Ley N° 57 (R) (20/09/1990)

8 Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Nueva York

(13/09/2000) Ley N° 1897 (R) (27/5/2002.)

ANEXO II

NORMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. Las personas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. Serán protegidas y tratadas, en toda circunstancia, con humanidad, sin ninguna distinción de carácter desfavorable.
2. Está prohibido matar o herir a un adversario que se rinda o que esté fuera de combate.
3. Los heridos y enfermos serán recogidos y asistidos por la Parte en conflicto que los tenga en su poder. Esta protección se extiende, asimismo, al personal sanitario, a los establecimientos, a los medios de transporte y al material sanitario. El emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja es el signo de esta protección y ha de ser siempre respetado.
4. Los combatientes capturados y las personas civiles que estén bajo la autoridad de la Parte adversa tienen derecho a que se les respeten la vida, la dignidad, los derechos personales y las convicciones. Serán protegidos contra todo acto de violencia y de represalias. Tendrán derecho a intercambiar noticias con sus familiares y a recibir socorro.
5. Toda persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. A nadie se considerará responsable de un acto que no haya cometido. Nadie será sometido a tortura física o mental, ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.
6. Las Partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado por lo que respecta a la elección de los métodos y los medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.
7. Las Partes en conflicto harán siempre la distinción entre la población civil y los combatientes, protegiendo a la población y a los bienes civiles. Ni la población civil, como tal, ni las personas civiles serán objeto de ataques. Los ataques se dirigirán sólo contra los objetivos militares.

Toda persona, civil o militar, que sea ciudadano de un Estado Parte en los Convenios de Ginebra de 1949, de los dos Protocolos Adicionales de 1977 y del Tratado de Roma de 1998, y que viole gravemente u ordene a otra realizar un acto violatorio de las normas del Derecho Internacional Humanitario puede ser juzgado por “crimen de guerra”.

BIBLIOGRAFIA

BENADAVA, Santiago, “Derecho Internacional Público”. Ed. JurídicaCono Sur, Santiago de Chile, 1997

CONSTITUCION NACIONAL, 1992

CONVENIOS DE GINEBRA de 1949, y PROTOCOLOS ADICIONALES de 1977

CURSO DE DIH, Cruz Roja Española, Centro de Estudios de DIH, 1999

DE MULINEN, Frédéric, “Manual sobre el Derecho de la Guerra para las Fuerzas Armadas”, CICR, Ginebra, 1991

EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS, Estado Mayor del Ejército, España

GROSS ESPIELL, Héctor, “Derechos Humanos, Derecho Humanitario, etc.”

“La aplicación de los tratados internacionales sobre los DDHH por los tribunales locales”, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998

LECCIONES Y ENSAYOS, DIH y Temas de Areas Vinculadas, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 2003

MANUAL DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA, XIII Edición, CICR, Ginebra, 1994

PICTET, Jean, “Desarrollo y Principios del DIH”, Instituto Henry-Dunant, Ginebra.

ROVER, Cees de, “SERVIR Y PROTEGER, Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad”, CICR, Ginebra, 1998

RUSSO, Eduardo Angel, “Derechos Humanos y Garantías”, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1992

SWINARSKI, Christopher, “Introducción al DIH”, CICR-IIDH, Ginebra-San José 1984

SWINARSKI, Christopher, “Principales Nociones e Institutos del DIH como sistema de protección de la persona Humana”, CICR-IIDH, San José, 1990

ZARACHO, Andrés Humberto, “El respeto a las normas del DIH”, As. 2006